



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, advierte este Despacho que la misma carece de la constancia de recibo o confirmación de lectura, de acuerdo a los presupuestos jurisprudenciales vigentes; por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura de la destinataria, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, pues en la certificación allegada solamente aparece la constancia de entrega del mensaje de datos.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que realice la notificación a través de una herramienta que emita constancia de recepción del mensaje y constancia de lectura del mismo, pues de lo aportado no se evidencia que la contraparte haya leído el contenido del mensaje. Para lo anterior, se le recomienda utilizar la aplicación “**Mailtrack**”, o cualquier otra herramienta que permita visualizar la lectura del mensaje, a efectos de poder aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario.

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020 de la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere al abogado para que aporte constancia de recibido de la notificación, con el fin de que se constate por algún medio la entrega y lectura de la destinataria del correo, información necesaria para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez<sup>1</sup>.

Adicionalmente, téngase como atendido por parte del interesado, el requerimiento efectuado en el auto admisorio.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec42ebaea65ffee826b54c8f8c9e08ae07f46a1fcc80ebc7da7bda43f7738e76**

Documento generado en 18/10/2021 04:23:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**